

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00107-00
DEMANDANTE: WENDY JOHANA AMAYA CLOFLES
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere al decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional*

En cumplimiento del auto del 18 de agosto de 2021, el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional dio respuesta respecto de la cuenta bancaria en la que debe realizarse el pago de los gastos de pericia.

Sobre el numero de cuenta indicado, la parte demandante señala que la misma no corresponde, según lo informado por la entidad bancaria.

En esa medida resulta necesario requerir al decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional para que en el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el número de cuenta correcto junto con los dígitos y datos necesarios para acreditar el pago del peritaje que debe adelantar la Universidad Nacional de Colombia.

La presente providencia notifíquese a las partes y comuníquese al correo electrónico informado por el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional.

La omisión a lo ordenado dará lugar a las sanciones que por desacato judicial establece el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1711de1ac4b15f4d040fc23e621ad7938f1df0dd5de8a31bf05dcc989f94548**

Documento generado en 07/12/2021 04:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00262 00
DEMANDANTE: SERVADE S.A AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Resuelve recurso de reposición y concede apelación*

Visto el informe secretarial² y el memorial presentado por la parte actora³, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Servade S.A. Agencia de Aduanas Nivel 1, presenta demanda por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones 314 de 2020 y 4492 de 2019, en los artículos 1 y 4 respectivamente en lo que corresponde a Servade S.A⁴.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 29 de abril de 2021, se profirió auto inadmisorio de la demanda⁵, la cual fue subsanada en tiempo por la parte demandante⁶, sin dar cumplimiento completo a la orden del Despacho, por lo tanto, la misma fue rechazada mediante auto del 10 de agosto de 2021⁷.

Mediante memorial presentado el 13 de agosto de 2021, la apoderada de la sociedad Servade S.A Agencia de Aduanas Nivel 1, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda⁸.

II. CONSIDERACIONES

1.1 Recurso de reposición y recurso de apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de apelación si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 16 del expediente digital

³ Ver archivo 12 del expediente digital

⁴ Ver archivo 01 del expediente digital

⁵ Ver archivo 04 del expediente digital

⁶ Ver archivos 06 y 07 del expediente digital

⁷ Ver archivo 09 del expediente digital

⁸ Ver archivos 11 y 12 del expediente digital

que sea el superior jerárquico del operador judicial que emitió la providencia presuntamente irregular quien decida sobre su revocatoria o corrección

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de estos, atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁹, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, numeral primero, establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el auto que rechaza la demanda.

Conforme a lo anterior, se observa claramente que con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición¹⁰.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que los recursos fueron presentados dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó por estado el 11 de agosto de 2021, es decir que el plazo de 3 días para interponer la apelación feneció el 17 de agosto del presente año y dado que la parte actora presentó recurso de alzada dentro de este plazo, debidamente sustentado, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Observa el Juzgado que en auto del 10 de agosto de 2021, se rechazó la demanda conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se encontró subsanado lo relativo a allegar copia de la Resolución No. 314 de 2020 (recurso de reconsideración) y la constancia de recibido de la notificación de esta por parte de la actora.

La apoderada de la parte demandante argumentó su recurso de esta manera:

“Señala la honorable Juez que en la Resolución 314 de 2020 aportada faltaron algunos folios y que se allego nuevamente el oficio de notificación por parte de la Dian pero no la constancia de recibido de la misma por parte de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito adjuntar copia integral de la Resolución y constancia de notificación 472 y la constancia de recibido.

En primer lugar, es pertinente precisar que, como se expuso en el auto del 10 de agosto de 2021 que rechazó la demanda, la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso a efectos de

⁹ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

¹⁰ Artículo 244, numeral 1.

Expediente: 11001 3334 003 2020 0026200
Demandante: Servade S.A. Agencia de Aduanas Nivel 1
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian.
Nulidad y Restablecimiento

evitar nulidades posteriores, por lo que el art. 170 del CPACA otorgó al juez el control de legalidad para advertir precisamente las falencias presentadas.

En el sub examine se observa que la actora allegó la documental solicitada en el auto arriba señalado, esto es, la copia completa de la Resolución No. 314 de 2020(recurso de reconsideración) y la constancia de recibido de la notificación de la misma, con la **interposición del presente recurso**, mas no con la subsanación de la demanda, con lo que es evidente que esta no fue corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, motivo por el cual se reitera que la actora no dio cumplimiento a lo orneado en dicha providencia por lo que esta instancia ratifica su postura respecto del rechazo del medio de control, según lo establecido el artículo 169 idem, numeral segundo¹¹.

En consecuencia, se confirmará la decisión tomada en el auto del 10 de agosto de 2021 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto señalado en precedencia, mediante el cual se rechazó el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confírmese la decisión tomada en auto de 10 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO. En firme esta providencia, **remítase** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

¹¹ **Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227dfa20820c385f998efbe964d8dad95c08cad8c1f9cab7c65c8dd7bc8b2fcb**
Documento generado en 07/12/2021 04:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00005-00
DEMANDANTE: NEFROMEDICAS SAS
DEMANDADO: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Repone y admite demanda.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Nefromedicas SAS, presenta demanda por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de la Resoluciones No. 2019015166 del 26 de abril de 2019 y No. 2020021246 del 30 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición³.

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: **i)** allegara el texto de solicitud de conciliación que fue radicado ante la procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos el 7 de septiembre de 2020, junto con la constancia de radicación o envío realizado ante dicha entidad, que deberá coincidir con el número del expediente visible en el acta de conciliación aportada esto es Expediente E-2020-455025, pues se observa que en la constancia de conciliación allegada por la actora, no especificaron los actos administrativos que fueron objeto de conciliación, y los cuales pretende debatir en el presente medio de control. **ii)** Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda y sus nexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al igual que la subsanación de la misma.⁴

La demanda fue subsanada en tiempo por la parte demandante⁵. No obstante, por auto del 10 de agosto de 2021 el Despacho rechazó la demanda por no encontrar corregida la falencia relacionada con el texto de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues pese a que el mismo fue aportado por el apoderado de la actora, en él no se encontraban especificados los actos administrativos que fueron objeto de conciliación, y los cuales pretende debatir en el presente medio de control⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 33 del expediente digital

³ Ver archivos 01 del expediente digital

⁴ Ver archivo 14 del expediente digital

⁵ Ver archivos 16 y 17 del expediente digital

⁶ Ver archivo 27 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2021-0005-00
Demandante: Nefromedicas SAS
Demandado: Invima
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Repone y admite demanda

Dicha providencia se notificó por estado al día siguiente y se remitieron los respectivos correos electrónicos⁷.

El 17 de agosto de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda⁸.

1.1 Sustentación del recurso⁹

Indicó el recurrente en síntesis, que el memorial presentado ante la Procuraduría General de la Nación para que se llevara a cabo la audiencia de conciliación con el INVIMA, se planteó como pretensión principal que la entidad revocara la multa que fue impuesta a Nefromedicas SAS, petición a la cual se adjuntaron copias de las resoluciones números 2019015166 del 6 de abril de 2019, y 2020021246 del 30 de junio de 2020, al igual que el recurso de apelación que en su momento fue interpuesto en contra de la resolución que impuso sanción, esto es, la No. 2019015166 del 6 de abril de 2019.

Adicional a lo anterior, indica que en los hechos de la demanda hizo referencia explícita de los actos que fueron objeto de conciliación esto es la resolución No. 2019015166 del 6 de abril de 2019 y 2020021246 del 30 de junio de 2020, y además, se aportó la constancia de celebración de la misma, con lo que se prueba el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.1 Recurso de reposición y recurso de apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte el recurso de apelación si bien tiene la misma finalidad material, está instituido para que sea el superior jerárquico del operador judicial que emitió la providencia presuntamente irregular quien decida sobre su revocatoria o corrección.

Para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de estos atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término que establece la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 ídem, numeral primero establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo apelable el auto que rechaza la demanda o su reforma.

Conforme a lo anterior, se observa claramente que con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, los recursos de reposición y apelación pueden ser subsidiarios, por lo que es potestad de la parte inconforme, interponer la apelación directamente o en subsidio al de reposición¹¹.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el referido artículo remite al Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal

⁷ Ver archivo 28 del expediente digital

⁸ Ver archivo 29 y 30 del expediente digital

⁹ Ver archivo 30 del expediente digital

¹⁰ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

¹¹ Artículo 244, numeral 1.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-0005-00
Demandante: Nefromedicas SAS
Demandado: Invima
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Repone y admite demanda

para ello es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que los recursos fueron presentados dentro de los tres días que contempla la Ley, pues se radicaron el 17 de agosto de 2021, la providencia recurrida se notificó por estado del 11 del mismo mes y el término vencía el 17 de agosto de 2021. Por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad de la recurrente.

2.2.1 Estudio del recurso de reposición

Observa el Juzgado que, en auto del 10 de agosto de 2021, se rechazó la demanda conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto en el texto de solicitud de conciliación que fue allegado por la actora con la subsanación de la demanda, no se especificaron los actos administrativos que fueron objeto de conciliación, y los cuales pretende debatir en el presente medio de control.

Para desatar el recurso, el Juzgado trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado¹², en el que sobre este asunto ha reiterado que *“(...) la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de los mismos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. [...]”*

Por lo anterior, es claro para este Juzgado que lo que es susceptible de conciliación son los efectos económicos o patrimoniales o las consecuencias derivadas de lo decidido en los actos administrativos, por lo tanto, no es necesario que estos se encuentren de manera expresa en la conciliación prejudicial, pues se advierte que una vez analizada tanto la solicitud de conciliación como la constancia de la misma se puede extraer claramente que los actos demandados tienen relación indecible con el litigio que se está poniendo a consideración de este Despacho, con lo cual, se entiende agotado el requisito de procedibilidad en debida forma, adicionalmente se aprecia de igual manera que en la certificación de no conciliación aportada por la demandada y la cual fue allegada para la realización de la audiencia de conciliación¹³, se puede ver claramente que los actos objeto de decisión fueron los relacionados con el expediente administrativo No. 201604397, el que contiene las resoluciones números 2019015166 del 6 de abril de 2019, y 2020021246 del 30 de junio de 2020, objeto de debate en el presente medio de control.

Así las cosas, resulta procedente revocar el auto recurrido, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en la ley, en su defecto se dispondrá la admisión de la demanda en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 2019015166 del 26 de abril de 2019 y 2020021246 del 30 de junio de 2020
Expedido por	invima
Decisión	Impone y confirma sanción pecuniaria por infringir normas de carácter sanitario.
Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá DC
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164	Expedición: 30/06/2020 ¹⁵

¹² C.E Sección Primera. Exp. 2016-00858, julio 19/2018. M.P María Elizabeth García González

¹³ Ver archivo 07, pág. 65 del expediente digital

¹⁵ Ver archivo 07, pags. 42 a 59 del expediente digital

numeral 2 literal d)14	Notificación por correo: 23/07/2020 ¹⁶ Fin 4 meses ¹⁷ : 24/11/2020 Interrupción Solicitud conciliación ¹⁸ : 7/09/2020 ¹⁹ Tiempo restante: 2 meses y 17 días Certificación conciliación: 28/10/2020 ²⁰ Reanudación términos ²¹ : 29/10/2020 (certificación conciliación) Vence término ²² : 15/01/2021 (viernes) Radica demanda: 12/01/2021 ²³ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 28 de octubre de 2020
Vinculación tercero	N/A

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. REPONER el numeral primero del auto de fecha 10 de agosto de 2021, que rechazó la demanda, por las razones expuestas. En su defecto,

SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por: **NEFROMEDICAS SAS.**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS – INVIMA.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la subsanación junto con la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 6 de mayo de 2021, al siguientes correo njudiciales@invima.gov.co

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁴.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de

¹⁴ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

¹⁶ Ver archivo 07, pág. 40 del expediente digital

¹⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹⁹ Ver archivo 07, pag. 63 a 64 del expediente digital

²⁰ Ver archivo 07, pag. 63 a 64 del expediente digital

²¹ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

²² Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

²³ Expediente digital, archivo 02ActaReparto.pdf..

²⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo”

²⁵ “Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)*”. (Resalta el Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-0005-00
Demandante: Nefromedicas SAS
Demandado: Invima
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Repone y admite demanda

2021²⁶, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y al correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁸.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

²⁶ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²⁷ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁸ “Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).”

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3894eca7fd807d6152fc926f46dc5c39ac7423b12882f7424b286a10f06d2594**
Documento generado en 07/12/2021 04:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00130 00
DEMANDANTE: CHARCUTERIA FRANKFURT SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021², la sociedad Charcutería Frankfurt SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos - Invima, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. **2020031766 del 23 de septiembre de 2020**, por medio de la cual resolvió la revocatoria directa del proceso sancionatorio. Como restablecimiento del derecho solicita eliminar la multa impuesta³.

Mediante auto del 15 de septiembre, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía indicar el correo electrónico del abogado Diego Alexander Cepeda Rodríguez, el que tenía que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y el mismo debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo. **ii)** aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Charcuteria Frankfurt SAS **iii)** allegar copia de los actos administrativos demandados, el relativo a la resolución No. 2018054673 del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, de igual manera debía aportar la constancia de notificación de la resolución antes referida al igual que la de la resolución No. 2020031766 del 23 de septiembre de 2020, la cual resolvió la revocatoria del proceso sancionatorio **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad e incluyendo los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **v)** debía incluir el acápite de normas violadas y el concepto de su violación **vi)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0013000
Demandante: Charcutería Frankfurt SAS.
Demandada: Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos Invima.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

La anterior providencia se notificó electrónicamente a la dirección electrónica de la parte demandante el 15 de septiembre de 2021⁴.

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación⁵.

CONSIDERACIONES

Lo primero que de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuantos distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte actora subsanó lo relativo al envío del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Charcutería Frankfurt SAS. No obstante, **no subsanó** los demás aspectos pues allegó el poder con el correo electrónico del apoderado, pero no se vislumbra que el mismo haya sido transmitido desde el correo electrónico de la sociedad que lo otorga, tampoco allegó la Resolución No. 2018054673 del 14 de diciembre de 2018 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, pese a que dice que la aporta posteriormente en la respuesta, nombra otra totalmente diferente la No. 2020023573 del 17 de julio de 2020; no adjuntó las constancias de notificación, ni la de la Resolución 2020031766 del 23 de septiembre de 2020, la cual resolvió la revocatoria directa del proceso sancionatorio, pese a que aclara que el acto administrativo a demandar es la Resolución **2020043002 del 9 de diciembre de 2020**, que resolvió la revocatoria directa, esta no coincide con la que fue demanda, esto es la 2020031766 del 23 de septiembre de 2020, tampoco determinó con precisión y claridad las pretensiones y los hechos, pues la respuesta es totalmente contradictoria a lo pretendido con la demanda inicial, pues habla de resoluciones completamente diferentes que nada tienen que ver con el presente proceso, además, pese a que mencionó las normas violadas, no indicó los cargos con los cuales se infringieron las mismas y con respecto al envío que debía realizar a las partes tanto de la demanda y sus anexos, como de la subsanación, esta no fue realizada, pues se encontró constancia que los documentos que fueron allegados al correo electrónico del Invima pertenecen a la Resolución No. 2020043002 del 9 de diciembre de 2020, la cual no corresponde a la demandada en el presente medio de control.

Advierte el despacho que observados los documentos anexos con la subsanación se pudo establecer que los mismos no tienen relación alguna con la demanda que fue interpuesta inicialmente por la demandante, pues los expedientes administrativos difieren el uno al otro, ya que claramente se vislumbra que en la demanda inicial la actora solicita la nulidad de la Resolución 2020031766 del 23 de septiembre de 2020, la cual resolvió la revocatoria directa dentro del proceso sancionatorio **201603463** y la allegada con la subsanación fue la referente a la resolución No. 2020043002 del 9 de diciembre de 2020 la cual resolvió la revocatoria directa dentro del proceso sancionatorio No. **201603748**, con lo que este Juzgado

4 Ver archivo 11 del expediente digital

5 Ver archivo 12 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0013000
Demandante: Charcutería Frankfurt SAS.
Demandada: Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos Invima.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

infiere que los documentos aportados no corresponden al presente medio de control.

En ese orden de ideas, es evidente que la parte actora no allegó el poder transmitido desde el correo de Charcutería Frankfurt SAS, ni allegó copia de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 2018054673 del 14 de diciembre de 2018, ni la constancia de notificación de la mencionada resolución ni la de la que resolvió la revocatoria directa esto es la 2020031766 del 23 de septiembre de 2020, ni separó las declaraciones o condenas derivados de los actos objeto de demanda, tampoco determinó con claridad las normas violadas y no explicó el concepto de su violación, y finalmente, respecto al cumplimiento del requisito señalado en el Decreto 806 de 2020, este no se realizó.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo⁶, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad Charcutería Frankfurt SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁶ “**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707405c697a7db626bdece69f6f202c7e7368c6c3914685893ebc951c5c8842**
Documento generado en 07/12/2021 04:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00136-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iii)** Allegar el acta de aprehensión y decomiso directo No. 1885 del 29 de noviembre de 2019, junto con la constancia de su notificación **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, en especial el relativo al acto que finalizó la actuación administrativa y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **v)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **vi)** allegar copia legible de los folios 77 a 81 y 86 a 89 del archivo 01 del expediente digital **vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación².

-El 15 de septiembre de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 16 de septiembre de 2021³.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 15 de septiembre de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de septiembre de 2021, se rechazará la demanda.

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 00136-00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec1d1b862af8638211b00b025463c179e36bef0ab85329d397b5a9e5ccfbe89**

Documento generado en 07/12/2021 04:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00163-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iii)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, en especial el relativo al acto que finalizó la actuación administrativa y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **iv)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **v)** allegar copia legible de los folios 83 a 87 y 92 a 95 del archivo 01 del expediente digital **vi)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación².

-El 16 de septiembre de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 17 de septiembre de 2021³.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 16 de septiembre de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de septiembre de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital

³ Ver archivo 07 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 00163 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135adb932883290a9d05a4ab0763e7986108ed2d62cecec5a38a33babb6aeff3**

Documento generado en 07/12/2021 04:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00177 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL- FONATLAS
DEMANDADO: COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

Visto el informe secretarial que antecede², y el memorial radicado por la parte demandante el 20 de septiembre de 2021³, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El Fondo de Empleados del Grupo Atlas de Seguridad Integral – FONATLAS, presenta demandada por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones No. 20195200012584 del 3 de mayo de 2019; 2019520024864 del 22 de agosto de 2019 y 20205000017634 del 30 de septiembre de 2020, mediante las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos la sanción impuesta, ordenando que su cobro no es procedente y en caso del pago de la misma por parte de la actora, este sea devuelto junto con los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación⁴.

Efectuado el estudio del caso, se tiene que mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se profirió auto que rechaza la demanda por considerar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control⁵.

Dicha providencia fue enviada al correo electrónico de la demandante el 16 de septiembre de 2021 y fue notificada por estado el 17 de septiembre del presente años.

Mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2021, el apoderado del Fondo de Empleados del Grupo Atlas de Seguridad Integral – FONATLAS, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09 del expediente digital

³ Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

⁴ Ver archivo 03 del expediente digital

⁵ Ver archivo 05 del expediente digital

⁶ Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 00177 00
Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Atlas de Seguridad Integral – Fonatlas
Demandada: Coljuegos.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Concede recurso de apelación

En ese sentido, encuentra el Juzgado que la parte actora, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la providencia previamente identificada, y por tanto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 244 numerales 1 y 4 del CPACA, modificados por los artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a conceder el recurso de alzada.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2021, por el cual se resolvió el rechazo de la demanda.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **remítase** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6682ba0ce51064dd9e845ea6f1ec6d68dca5264d432e3e332a1acc8487219728**

Documento generado en 07/12/2021 04:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2021-00290-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia

Mediante demanda presentada el 27 de agosto de 2021, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, por conducto de apoderada, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual, se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se pretende la nulidad de la Resolución No. 69661 del 30 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por la suma de doscientos setenta y seis millones quinientos siete mil setecientos pesos M/Cte (\$276.507.700), así como la nulidad de la Resoluciones Nos. 82216 del 23 de diciembre de 2020 y 2888 del 29 de enero de 2021, las cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución de la multa pagada por Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, debidamente indexada a la fecha en que se realice el pago y se reconozcan los demás valores que haya tenido que cancelar a favor de la demandada con ocasión de la expedición de los actos que se impugnan mediante el ejercicio de esta acción³.

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

“Art. 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 01, pgs.82 a 143 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202100290 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de “competencia y cuantía⁴” se establece que la misma asciende a la suma de doscientos setenta y seis millones quinientos siete mil setecientos pesos M/Cte (\$276.507.700), suma que corresponde al valor impuesto como sanción en la Resolución No. 69661 del 30 de octubre de 2020 la cual se demanda.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 se encuentra establecido en la suma de \$908.526 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$272.557.800, en consecuencia como en el sub examine se controvierten actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, por los cuales se impuso una sanción cuya cuantía excede el monto de 300 SMMLV= \$272.557.800, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁴ Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868ea0240f190821d38bcba2c0843450af8959ea882bdd16608c79db0389cfe**
Documento generado en 07/12/2021 04:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de siete de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00304 00
DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER MURCIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 14 de septiembre de 2021², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Henry Alexander Murcia Martínez, interpone por medio de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 6516 del 27 de abril de 2020; 17359 del 15 de septiembre de 2020 y 5206 del 26 de marzo de 2021, mediante las cuales se resolvió la solicitud de convalidación y se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada la convalidación del título de Maestría en Educación otorgado por la Universidad de Baja California de México y adicionalmente, pague el valor de \$34.221.599, como retroactivo por lo dejado de percibir, una vez se negara la convalidación³.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

⁴ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2021 0030400
Demandante: Henry Alexander Murcia Martínez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Nulidad y Restablecimiento

2- Deberá cumplir en debida forma el requisito descrito en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 ídem.

Lo anterior, debido a que el actor no incluyó el acápite de cuantía y competencia, para subsanarlo deberá **indicar la estimación razonada de la cuantía, con el fin de determinar la competencia.**

3- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA, pues no incluyó el acápite de normas violadas, ni tampoco determina con claridad el concepto de su violación.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar las **normas violadas** frente al caso en concreto y **deberá indicar de manera clara y precisa los cargos** de nulidad en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

4- Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral primero del artículo 166⁵ del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de determinar la caducidad de la acción, el demandante debe aportar **constancia de notificación de las resoluciones acusadas**, en especial, la concerniente a la **resolución No. 5206 del 26 de marzo de 2021** (recurso de apelación).

5- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20202, acreditando ante este Juzgado el **envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.**

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

⁵ Artículo 161: 1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a364a0a5ffd4c897fb4692d0ac7b22f401020bcb1467ea1a4473255ac22e4c5**

Documento generado en 07/12/2021 04:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>